

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2015-01680 Asunto: nombra curador

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados a los demandados GILBERTO ARENAS, JOSÉ RODRIGO RUIZ y SANTIAGO CARVAJAL y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, para lo cual, por economía procesal, nombra al mismo curador que actúa dentro del proceso, y se designa a

DESIGNADO:	IVÁN DARIO GIRALDO ROJAS
CORREO ELECTRÓNICO:	ABOGADOIG10@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3014534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, se requiere a la parte actora, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, para que se sirva dar cumplimiento a lo requerido en el auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

Hoy 21 de marzo de 2024 a las S 8:00 A.M. **SECRETARIA** 

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

## Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa45f3337f3dfc66d151a5fe85d1d6f620c432edc0349324ad27764e7e52fac

Documento generado en 20/03/2024 07:59:58 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00629-00

**ASUNTO:** incorpora - reconoce personería – accede a solicitud- ordena levantamiento de medida – ordena oficiar

De conformidad al memorial que antecede, y toda vez que, dentro del expediente, proceso que cabe advertir fue terminado por desistimiento tácito, figuraba como demandada la señora **ANA LUCIA JARAMILLO BETANCUR**, allegado el poder por parte de la abogada **LAURA OSPINA VÁSQUEZ** (Archivo 30), se reconoce personería para representar a la señora **ANA LUCIA JARAMILLO BETANCUR** en la solicitud presentada, a la abogada **LAURA OSPINA VÁSQUEZ**.

De otro lado y por ser procedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula Inmobiliaria 01N-182695 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –Zona Norte.

En efecto, se accederá a la expedición del oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar inscripción de la demanda sobre el inmueble antes mencionado, no obstante, corresponde al interesado cancelar los gastos de registro y velar por la inscripción de la orden judicial ante la oficina de registro correspondiente. Expídase oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, para que procesada a cancelar la medida sobre el inmueble antes referido, medida comunicada por oficio 2436 del 25 de junio de 2018.

Finalmente, y teniendo de presente las directrices establecidas en la Instrucción Administrativa 05 de fecha 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro; la parte interesada debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, oficio que

podrá ser solicitada vía WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_\_44\_\_\_\_

Hoy **21 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6b261082f4bd12e1642af6eb508f78fe5b1f5a43fd75eee6297722c441f14c1

Documento generado en 20/03/2024 07:59:54 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2018-01191-00

Asunto: Incorpora – ordena oficiar

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la parte demandante informando que el demandado incumplió las obligaciones contenidas en el acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se ordena oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P. a fin de que manifieste lo pertinente con relación al trámite de negociación de deudas iniciado por el señor JESÚS ALFREDO GIRALDO PALOMINO, y para que indique si el trámite de deudas fue remitido a un juzgado para su eventual conocimiento, caso en el cual este expediente deberá ser remitido de conformidad con el numeral 4 del Art. 564 del C.G del P. Oficiar en tal sentido

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

**JUEZ** 

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN		
Se notifica el presente auto por		
ESTADOS #44		
Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.		
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN		
SECRETARIA		

f.m

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50125bc465c615050d78d736022e1fd5ebdc414cfe78571057a87679a8e73bd3

Documento generado en 20/03/2024 07:59:48 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01338 00 ASUNTO: Requiere parte demandante

Como se evidencia inactividad en el proceso, se requiere a la parte demandante para que comunique la suerte que corre actualmente el despacho comisorio Nro. 034 del 27 de febrero de 2023, pues hasta ahora no se ha aportado por parte del comisionado respuesta al mismo o constancia de diligenciamiento. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por			
<b>ESTADOS #</b> 44			
Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.			
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA			

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

#### Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b05a918823d19f632898c571a84d2afc3e70b1f2782f980c7a940784c648f63

Documento generado en 20/03/2024 07:59:57 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01396-00

ASUNTO: Requiere- previo impulsar

Como se evidencia inactividad en el presente proceso, se requiere nuevamente a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 14 de agosto de 2023, esto es, aportar el certificado de registro del bien inmueble objeto del proceso con el fin verificar si la sentencia antes indicada ya se encuentra registrada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 01N-37353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte. Lo anterior con el fin de resolver lo concerniente a la terminación del proceso.

## **NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN		
Se notifica el presente auto por		
ESTADOS #44		
Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.		
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÒN SECRETARIA		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784770ecf6e8b780a96e12d6041c1bb302289159a4d768dbb96ca844352ec8d0**Documento generado en 20/03/2024 07:59:57 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2020-00842 Asunto: requiere

Revisado el expediente y en aras de avanzar en el presente proceso, se hace necesario oficiar al TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, para que informe a este despacho el estado actual de dicho proceso e indicar si se cumplió con lo estipulado en el laudo arbitral- acuerdo de recuperación empresarial de la empresa demandada SERMEDSA S.A.S y si continúa vigente la orden de suspensión del proceso que acá se adelanta. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_\_\_44\_\_\_

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf86f143f6e0658670649fa087b218d008e364918ea634f101ada6102118a470

Documento generado en 20/03/2024 07:59:57 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00451 Asunto: Incorpora — requiere previo DT

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada faltante, señor DANIEL ALEXANDER CORREA MUÑÓZ, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

## **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_44\_\_\_

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0a000edef759fd8b8cc180afff9ac2f65789d0a8a6e6b51405b50b94b7c39a5

Documento generado en 20/03/2024 07:59:55 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00970-00

ASUNTO: Reasume poder y requiere artículo 317CGP

De conformidad con el memorial que antecede, téngase al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, y quien reasume el poder como apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, a fin de impulsar la presente demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistente en informar sobre cuales cuentas bancarias van dirigidas las medidas cautelares según respuesta de Transunión, requerimiento realizado mediante auto del 11 de septiembre de 2023, informe si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ. JUEZ

F.M

JUZ	GADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se no	otifica el presente auto por
FST	<b>ADOS #</b> 44
LSI	4DUS #
Hoy	21 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.
	ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
	SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1df000c3f20a1ce0463c1192a9f04b6a88703f1f8f83bc199c5c0b727e8dd91**Documento generado en 20/03/2024 07:59:52 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-**016-2022-01056**-00

**ASUNTO:** Incorpora – Ordena oficiar nuevamente

Se incorpora al proceso la respuesta allegada por la entidad demandante en cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, con la identificación del predio denominado "FINCA SANTANA", ubicado en la vereda PAILITAS o LA PAZ, jurisdicción del municipio de PAILITAS, departamento del Cesar

En vista de lo anterior, se ordenará oficiar nuevamente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR, anexándole la Matricula inmobiliaria, y poniéndole de presente que la solicitud y la información requerida tiene que ver con las anotaciones 2, 3, 4 y 5 del Folio de matrícula y que se encuentran a cargo de su entidad. Ofíciese por secretaria.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

<b>JUZGADO 16</b>	CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el	presente auto por
FSTADOS #	44

Hoy **21 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

F.R.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29bf5dbaa9bb8dc62b1dcbfc8e500300390bc1845e45595a15c510cd672fccdc

Documento generado en 20/03/2024 07:59:56 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-01237 Asunto: Incorpora — requiere

De conformidad con la solicitud presentada por la parte demandante, previo a decretar la medida cautelar, se requiere a la parte actora para que informe quien o quienes son los arrendadores del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-828645, con la finalidad de poder comunicar la medida solicitada.

## **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_\_\_44

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

#### Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43e5b67957a11e243fcb8ef782782bd36557645a95cd3d52de2156a1667f6e1**Documento generado en 20/03/2024 07:59:42 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00117 Asunto: Incorpora – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento que los oficios de desembargo fueron elaborados y enviados a las entidades correspondientes desde el 29 de septiembre de 2023, con copia a la parte interesada; si necesita acceso o copia de los mismos, podrá solicitarlos a través del canal de atención WhatsApp abonado 3014534860 en los horarios de atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_\_44\_

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bead150595aeb52d7936a1b4339100ce18652b4fcba4136029a618a3afdade13**Documento generado en 20/03/2024 07:59:54 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-**016-2023-00270**-00

**ASUNTO:** Incorpora -fija fecha para audiencia inicial – decreta práctica de

pruebas

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y habiéndose pronunciado dentro del término de traslado la parte demandante (archivo 30).

En consecuencia, se señala el día **27 de mayo de 2024 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. Se advierte que en la fecha señalada únicamente se celebrará la audiencia inicial, por lo que la práctica de pruebas se realizará en la fecha que sea fijada por este despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento si fuera necesario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone decretar las siguientes pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia respectiva conforme se indicó anteriormente:

## I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTEDOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

#### - INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por los demandados PATRICIA PÉREZ PEÑA y ERNESTO DE JESUS MEJÍA RÍOS, así como por los representantes legales o quienes hagan sus veces de las demandadas TAX ANTIOQUIA LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

#### - TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: GLORIA ESTELLA AGUDELO, DIANA SIRLEY TEJADA AGUDELO, SANTIAGO STIVEN ORTIZ y DORA **CECILIA GARCIA AGUDELO**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

#### - DICTAMEN PERICIAL

Se tendrá en cuenta en su valor probatorio, como lo establecen los Arts. 226 y siguientes del C.G del P., el dictamen pericial realizado por ORLANDO MANUEL PEÑA DIMARE, el cual fue aportado de manera oportuna por la parte demandante y que reposa en el archivo 05 del Cuaderno Principal.

## - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Si bien la parte actora solicitó en el traslado a las excepciones la prueba de la siguiente manera: "Prueba documental: > Que la compañía aporte el anexo o póliza de responsabilidad civil extracontractual en EXCESO de la Póliza Básica Nº AA031590, con sus respectivas caratulas, clausulado general y anexos, que amparaba el vehículo de placas STB-446, para la fecha de ocurrencia del accidente.

El despacho entiende que lo busca el actor es una exhibición de documentos, sin embargo, frente a esta prueba se hace necesario indicar que no se accederá a la misma, pues dichos documentos fueron aportados con la contestación de la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

## II. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS PATRICIA PÉREZ PEÑA, TAX ANTIOQUIA LTDA

## - DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la demandante señora **VERÓNICA MARCELA TEJADA AGUDELO**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

## - RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

No se accede a la ratificación de la de "5. Recibo de pago para la realización del examen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional" dado que la parte que solicitó dicha prueba no indicó claramente a quien deba citarse a ratificar, así mismo no se accederá a la ratificación de "9. Recibos de caja menor en el (sic) que se soportan los gastos incurridos por concepto de viáticos para la realización de diversas diligencias de carácter judicial y medicas" en vista de que no hay datos de contacto de las personas que realizan estos viajes, y la parte que solicita dicha prueba no relaciona claramente a quien deba citarse, dado esto será el juez quien, al momento de valorar dichas pruebas previo a emitir sentencia de fondo, les dé el valor probatorio correspondiente.

## III. PRUEBAS DE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda y con la contestación como llamada en garantía, así como los demás documentos allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

#### - INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la demandante señora **VERÓNICA MARCELA TEJADA AGUDELO**, y por el codemandado señor **ERNESTO DE JESUS MEJÍA RÍOS**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

#### - TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio al: **Patrullero MAURICIO GIL, mayor de edad código de policía Nacional 171 ENTIDAD 05001**, con el fin de que declare sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Corresponde la carga de la comparecencia del testigo a la parte demandada que solicito la prueba, esto de conformidad al artículo 167 del C.G. del P.

## IV. PRUEBAS DEL DEMANDADO ERNESTO DE JESUS MEJÍA RÍOS

Se deja constancia que, estando debidamente notificada, no presento contestación ni excepciones dentro del término de traslado.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **30 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.** 

Igualmente, se advierte que los citados como testigos deberán comparecer <u>a la audiencia de instrucción y juzgamiento que con posterioridad sea programada</u> a fin de rendir su testimonio. <u>Corresponde a la parte solicitante la comparecencia de los testigos</u>, peritos o cualquier otro citado, por lo que deberá indicar de manera oportuna las direcciones electrónicas a las que el despacho enviará la invitación para <u>la audiencia respectiva</u>.

Cabe resaltar que <u>no se aplazará</u> la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Para efectos de practicar la audiencia de forma virtual, se insta a los interesados que no cuenten con medios electrónicos, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia procedan a comunicar a este despacho, si no les es posible la conexión virtual y de esta manera PROGRAMAR LA MISMA DE MANERA PRESENCIAL. De guardar silencio, se entenderá que si les es posible la conexión de manera virtual, donde deberán conectarse desde un computador o un equipo sin interrupción y con buena conectividad a internet.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarreará sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)" Negrilla y subrayado del despacho.

Finalmente, de conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente, solicitud de dependencia judicial, por lo que el despacho, autoriza como dependiente de la parte demandante a **ANA LUCIA MORALES BRITO.** 

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPA</b>	l
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS # 44	

Hoy **21 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f516481355172121375d5c92234796c8652128a0227af73546f447880c3a42

Documento generado en 20/03/2024 07:59:55 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00385

Asunto: ordena enviar auto nombramiento

Una vez revisado el expediente, encuentra este juzgado que no obra en el expediente algún intento de notificación a la abogada en pobreza nombrada por el despacho mediante auto del 15 de agosto de 2023. Por lo anterior y en aras de avanzar en el presente trámite se ordena enviar por secretaría el auto que concede amparo de pobreza y nombra como apoderado judicial a MELISSA GUZMÁN GUTIÉRREZ, al correo electrónico registrado en el SIRNA MELIGUZMO3@HOTMAIL.COM; de igual manera la parte solicitante podrá desplegar las acciones necesarias para realizar la respectiva notificación.

## **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # \_\_\_44\_\_\_

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

## Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a91ab37c14bcd3853edc6fb5a8f0697d0995d6b3c3792bdbb8a7685d531bb55b

Documento generado en 20/03/2024 08:00:07 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00407 Asunto: Ordena archivar

Teniendo en cuenta que la NOTARÍA CUARTA DE MEDELLÍN cumplió con lo ordenado por el despacho, esto es la exhibición del registro civil de la menor MARÍA VICTORIA HENAO PUERTA, el cual fue incorporado mediante constancia secretarial del 16 de junio de 2023 y puesta en conocimiento a la parte solicitante mediante auto del 04 de julio de 2023; el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir. Por lo anterior, se ordena el archivo de la presente diligencia, dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

## **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 44

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f478f90a98053c6f934d393a3c121aa2549cd161c47bc4243583397f5eab7b56

Documento generado en 20/03/2024 07:59:51 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00507 Asunto: requiere previo DT

A fin de impulsar el presente trámite, se hace necesario requerir a la parte solicitante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en notificar a la firma OCH CONSULTING HOLDING S.A.S del auto que los nombró como perito, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

## **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 44

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeacaf068977abdb58a84fdd196111f9b5fe2c4b5bdbb4caf5f071ca83d33e7**Documento generado en 20/03/2024 07:59:51 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00601 Asunto: Incorpora – ordena enviar acta notificación

Se incorpora al expediente gestión de notificación realizada por el despacho al demandado en la dirección electrónica más reciente (dexter@gmail.com), informada en el archivo 08 página 3, gestión que obtuvo resultado negativo. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el correo electrónico dgrb107@gmail.com se encuentra acreditado en el archivo 02 página 02, el despacho procederá a enviar la respectiva acta de notificación junto con los anexos de la demanda a la dirección antes indicada.

## **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_44

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5711e443680c86186b1eefb3020f2aad9f6f1fe9ba717e56665092687cf8b5c4**Documento generado en 20/03/2024 07:59:48 AM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00669 Asunto: requiere

Revisado el expediente, encuentra el despacho que desde el 16 de junio de 2023 se procedió a enviarle a la abogada HANYELIT TORRES VARGAS, el auto que la nombra como abogada en pobreza. A fin de proceder con el archivo del proceso, se requiere a la parte solicitante como a la abogada en mención, para que informen a este despacho si efectivamente establecieron comunicación y la abogada HANYELIT TORRES VARGAS asumió la representación de la señora SARAY CHAVERRA PALACIO.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_\_\_44

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por:

#### Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330ecc2bd3af92c2567e60ec72ca495d4a30f36495d5ad8308bd1c8f091f8b61**Documento generado en 20/03/2024 08:00:03 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00872 Asunto: Incorpora – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación electrónica enviada a la parte demandada. Se pone en conocimiento a la parte actora que, mediante auto del 14 de diciembre de 2023 el proceso terminó por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_\_\_\_44

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e04fc2a5930cd186639308ec4f1012f2fc61b4a06673e03df0dae760312e66e1

Documento generado en 20/03/2024 07:59:40 AM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01006 Asunto: requiere previo DT

Revisando el expediente, encuentra este despacho que, mediante auto del 12 de diciembre de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara prueba de obtención del correo electrónico del demandado, sin que a la fecha haya dado respuesta.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

NOR

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c4f635f47153ac622b9994121339bb5af966499f5fca80a3c1d6774d7f474**Documento generado en 20/03/2024 07:59:49 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01022 Asunto: requiere previo DT

Revisando el expediente encuentra este despacho que, mediante constancia secretarial del 27 de noviembre de 2023 se incorporó respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte; revisada la misma se puede observar que el certificado está incompleto, falta la página 2.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en aportar certificado actualizado de la oficina de registro descrita líneas arriba, con el fin de verificar la correcta inscripción de la medida cautelar y decretar el secuestro, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_\_\_\_44

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e264cd65372245d11a1602cd88ece12d410a020d6acf93d1371b30a1d016f8

Documento generado en 20/03/2024 08:00:07 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01037
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 589

Conforme al memorial que antecede se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado YORLIN CORDOBA MARTÍNEZ, en el correo acreditado en el archivo 07 del cuaderno principal; por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 11 de enero de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 15 de diciembre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_44\_\_\_

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por:

#### Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 986975285c056843d26e34fbc117c321868f07aaf9ad5fc635d70e6f8536de11

Documento generado en 20/03/2024 07:59:51 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01163-00

Asunto: INCORPORA - ORDENA ENVIAR AVISO

Se incorpora al proceso la comunicación enviada a la parte demanda por correo certificado, con resultado positivo y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se autoriza a la apoderada parte demandante para que proceda a notificar por aviso a la persona citada en la presente sucesión señora ORFELINA DE LOS DOLORES ECHEVERRI RAIGOZA en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #44
Hoy 21 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c2d0652f9e01d9e1c28b5b245dfa7a4ca1844769db136869e42ae41725ce57**Documento generado en 20/03/2024 07:59:53 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01414 Asunto: Incorpora – autoriza direcciones

De conformidad con el memorial que antecede y por solicitud de la parte actora se autorizan las direcciones informadas en el memorial en estudio, para realizar la gestión de notificación a la parte demandada en mención; de optar por la notificación electrónica, deberá aportar prueba de obtención del correo electrónico de conformidad con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # \_\_44

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por:

#### Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd7d630edea0e063ea8f612e6333a383b1f6abbb15a2d31445df335e523e48e**Documento generado en 20/03/2024 08:00:04 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01558
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 596

Conforme al memorial que antecede se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado DELIO ANTONIO GUERRA POSADA, en el correo acreditado en el archivo 06 del cuaderno principal; por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 29 de enero de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 24 de enero de 2024.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_44\_

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por:

#### Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c600da771b9a06cc90b46ebc2ff8b8625ead5304c57e47d389c20d8937d47ae

Documento generado en 20/03/2024 07:59:41 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01621-00

ASUNTO: Requiere parte demandante –artículo 317CGP

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del auto de fecha 13 de diciembre de 2023 dirigido a Transunión (ver archivo 03 cuaderno medidas), solicitar nuevas medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

### MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ. JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS #44	
Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.	
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN	
SECRETARIA	

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999cee07881ac7ec04edca91f00bf6b04b333ec31449207c76e21d9f8299b2fe

Documento generado en 20/03/2024 07:59:43 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01644 Asunto: Incorpora – requiere parte demandante

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica enviada al demandado en al correo acreditado en el archivo 09 del cuaderno principal; previo a estudiar la notificación, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de la empresa postal tal como lo expide la empresa postal, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción y el despacho debe verificar que los documentos enviados con la misiva electrónica corresponden a los del proceso. Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta de Transunión



#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_\_\_\_44

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

NOR

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c75a38f20398638b5abc7143eaedf5bdd7a708840362130654ab9696b0626ac4

Documento generado en 20/03/2024 07:59:44 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01751-00

Asunto: Incorpora notificación – requiere parte demandante

Se incorpora al plenario la constancia de la notificación enviada a los señores FABIO BENHUR CORREA RÚA y MARÍA ALICIA VALENCIA POSADA, a través de medios electrónicos.

Ahora bien, la gestión llevada a cabo no podrá ser tenida en cuenta porque lo remitido fue una COMUNICACIÓN indicando los términos de notificación electrónica de la ley 2213 de junio de 2022, así pues, el togado mezcló las notificaciones físicas del CGP con la electrónica, en tal sentido, no son válidas.

Así las cosas, deberá la parte demandante realizar nuevamente la notificación, si la va realizar a la dirección física, debe guiarse únicamente por los artículos 291 y 292 del CGP, pero si opta por ser electrónica, deberá hacerlo conforme manda el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar las gestiones correspondientes para notificar en debida forma a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá allegar prueba de ello, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

#### MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #44
Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÒN SECRETARIA

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555532a3519bba5b93243ddcb71d6dfaa7349ba4d426c38a30a1f9275e0b456a

Documento generado en 20/03/2024 07:59:41 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 572

**RADICADO:** 05001-40-03-**016-2024-0063**-00 **ASUNTO:** Subsana- admite demanda - fija caución

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoada por CLAUDIA ELENA PÉREZ SÁNCHEZ, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO:** Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO- MINIMA CUANTÍA**, dispuesto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de <u>diez</u> **(10) días** para que contesten la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberátener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que sehubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correoque la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos díashábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de lanotificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto(auto que admite demanda), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo indicado en la norma inicialmente citada y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 Nº8 de la Ley 1123 de 2007* "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de losprocesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derechoo su empleo en forma contraria a su finalidad."* 

**QUINTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$4.160.000, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) ALEJANDRO DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ.** 

Finalmente, se informa a los intervinientes en el proceso podrán realizar lasconsultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_\_44\_\_\_\_

Hoy 21 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a04ce1be0c3ddc013f1cf1db4b898b44e0956e17e33bb09afbd4a6ad82013c15

Documento generado en 20/03/2024 07:59:44 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 570

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00067-00

ASUNTO: Subsana - admite demanda – niega medida

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 17 numeral 4, 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 Ibídem, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL** incoada por **DEL ALTO S.A.S.,** en contra de **MARCELA HENAO BEDOYA.** 

**SEGUNDO:** Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal* 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) MARIA MERCEDES PUCHE BERROCAL.** 

**SEXTO**: Finalmente se niega la medida cautelar solicitada, toda vez que el embargo **de la opción de compra del contrato de leasing habitacional** solicitado, no es una medida propia para los procesos declarativos de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

De otro lado si bien la apoderada, sustenta su solicitud en el literal c del precitado artículo, lo cierto es que para que una medida de estas sea decretada por el Juez debe ser demostrada la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, que para el caso no fue sustentada ni demostrada por el actor. Dado lo anterior deberá adecuar la misma de conformidad al literal a de la norma precitada.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_\_\_44\_\_\_\_

Hoy **21 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

#### Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7559bb361c5118e59d9a0837b7aea84789c84bc1ce06e3fc8894706882e6d078**Documento generado en 20/03/2024 07:59:49 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 574

**RADICADO:** 05001-40-03-**016-2024-00136**-00

**ASUNTO:** Rechaza por falta de competencia

Procede este Despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Para el caso en concreto, la parte accionante presenta demanda verbal de incumplimiento de obligaciones contenidas en un acta de conciliación, con el fin de que se declare el incumplimiento de ésta y así obtener el pago de una suma de dinero.

Respecto de ese escenario y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso en su parte pertinente, esto es en los numerales 1ro y 5to de ese artículo:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente <u>el juez del domicilio del demandado</u>. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su

domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una

sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de

esta." (Subraya fuera del texto original)

Es importante resaltar que estos 2 numerales son los que tienen aplicación en el

caso concreto, pues se trata de un proceso verbal contra una persona jurídica, en

consecuencia, el estudio de determinación de la competencia debe ceñirse a los

criterios citados.

Centrados entonces en el caso bajo estudio se resalta que, del escrito de la

demanda, inicialmente presentada, el actor no tenía claridad frente al tipo de

proceso que deseaba iniciar, razón por la cual la demanda fue inadmitida por este

juzgado a efectos de determinar, las razones por las cuales no presentaba un

proceso ejecutivo y para que este definiera el tipo de proceso a seguir, de la misma

manera allí se le solicitó que indicara el domicilio de las entidades demandadas.

En efecto el actor en el cumplimiento de requisitos visible a archivo 07 del cuaderno

principal, procedió a manifestar que el proceso que en realidad deseaba iniciar era

un declarativo de incumplimiento de contrato para el caso el incumplimiento de un

acta de conciliación.

Ahora bien, centrados en el tipo de proceso, indicado por el actor, se observa

entonces que el domicilio de las 3 entidades demandas es la Ciudad de Bogotá, pues

así lo dejo plasmado el actor en la demanda subsanada (ver Pág. 16 del archivo 07):

Dra.

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Asunto: Subsanación y Reforma de la Demanda

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00136-00

Referencia: Proceso verbal Declarativo de incumplimiento de contrato.

Demandante: PHC Servicios Integrados Group S.A.S., Domicilio: Carrera 30 No 10C - 228 Oficina 641 Edificio Interplaza, Medellín (Antioquia)

Demandados: Central Termoeléctrica La Luna S.A.S. ESP. Domicilio:

Calle 77 # 15 - 17 Oficina. 405 Bogotá D.C

Sloane Logistics S.A.S. Domicilio: Calle 77 # 15 - 17 Oficina. 405 Bogotá

D.C.

Sloane Energy Colombia S.A.S. Domicilio: Calle 77 # 15 - 17 Oficina. 405

Bogotá D.C.

Así mismo observa entonces el Despacho que de conformidad con los certificados

de existencia y representación anexados con la demanda las sociedades

demandadas, CENTRAL TERMOELÉCTRICA LA LUNA S.A.S. ESP., SLOANE

LOGISTICS S.A.S., y SLOANE ENERGY COLOMBIA S.A.S., tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (ver pág. 36 y ss del archivo 07 Cuaderno principal).

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRAL TERMOELECTRICA LA LUNA S A S E.S.P Nit: 901.186.515-8 Administración : Direccion

Seccional De Impuestos De Bogota

Domicilio principal: Bogotá D.C.

#### MATRÍCULA

Matrícula No. 02968901 Fecha de matrícula: 5 de junio de 2018

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación: 26 de julio de 2022

Entidades que se clasifiquen según el Artículo Grupo NIIF:

No. 2 de la resolución 414 del 2014, según la

Contaduría General de la Nación (CGN).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

#### **UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 77 # 15 - 17 Ofic. 405

Bogotá D.C. Municipio:

jaimeadv@icloud.com 3102000000 Correo electrónico:

Teléfono comercial 1: 3225989213 Teléfono comercial 2: Teléfono comercial 3: No reportó.

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SLOANE ENERGY COLOMBIA SAS Nit: 901.030.562-4

Domicilio principal: Bogotá D.C.

#### MATRÍCULA

02756404 Matrícula No.

Fecha de matrícula: 22 de noviembre de 2016

Fecha de matricula: 22 de Último año renovado: 2022

Fecha de renovación: 26 de julio de 2022

Grupo NIIF: Entidades que se clasifiquen según el Artículo

No. 2 de la resolución 414 del 2014, según la

Contaduría General de la Nación (CGN).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 77 # 15 - 17 Ofic. 405

Correo electrónico:

Bogotá D.C.

jaimeadv@icloud.com

Teléfono comercial 1: 3102000000 3225989213 Teléfono comercial 2: Teléfono comercial 3: No reportó.

#### CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SLOANE LOGISTICS S A S Nit: 900.543.777-9

Domicilio principal: Bogotá D.C.

#### MATRÍCULA

Matrícula No. 02241523

Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2012

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 8 de septiembre de 2023

Grupo NIIF: Grupo II.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 77 # 15 - 17 Ofic. 405

Bogotá D.C. Municipio:

Correo electrónico: jaimeadv@icloud.com

Teléfono comercial 1: 6015491996 Teléfono comercial 2: 3225989213 Teléfono comercial 3: No reportó.

Dado lo anterior es claro que el domicilio principal y el domicilio actual de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá, razón por la cual al aplicar los presupuestos normativos descritos inicialmente, este despacho no es el competente territorialmente para conocer el asunto.

De otro lado y si bien el actor en su escrito de demanda indicó:

#### CAPITULO SEXTO – COMPETENCIA Y CUANTÍA

Considero Señor Juez, es usted competente por ser el Municipio de Medellín (Antioquia), el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acta de Acuerdo Conciliatorio No 00686 del día 24 de febrero de 2022, de acuerdo con el artículo 28 numeral 3 del Código General del proceso.

Tratando de establecer la competencia territorial en la ciudad de Medellín, aduciendo que el lugar de cumplimiento de la obligación es esta ciudad, sin embargo, lo cierto es que el documento aportado y visible a archivo 04 del expediente digital no contiene la manifestación de que la obligación se cumplirá en Medellín, por lo que no se aplicará tal presupuesto al presente caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juez Civil Municipal de La Ciudad De Bogotá, D.C.** 

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

# MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 C	IVIL MUNICIPAL	
Se notifica el p	resente auto por	
FSTADOS #	44	

Hoy **21 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53a237a6f23bdb9e498ef5f1ebf5551b08e72f37894601fc06d2ab63c6c3524**Documento generado en 20/03/2024 08:00:08 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00263 Asunto: Libra mandamiento Interlocutorio Nro. 580

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN y en contra de JULIANA BEDOYA RUA y JOHNATAN MORALES LOPEZ por los siguientes valores:

• La suma de **\$25.556.681** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 162881 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia modalidad de consumo, desde el 22 de septiembre de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO**. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."* 

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la abogada **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS,** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

### Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 44

Hoy, 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64b3c11e5fc012c7bc78f50b55afa30df016597cf3c04148dc88d1adc22fcdc1

Documento generado en 20/03/2024 08:00:06 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00281-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 608

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIEMRO:** La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, con 5 días de anticipación a la solicitud de aprehensión, en la dirección que sea reportada en el REGISTRO DE GARANTIA MOBILIARIA y en el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA <u>RESTREPULEE@GMAIL.COM</u>, lo anterior, toda vez, que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la registrada, esto es, fue enviada al correo electrónico <u>restrepolee@gmail.com</u>

Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3053695266	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): RESTREPULEE@GMAIL.COM
	1	
Dirección [CL 83 # 52 D 35]		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3053695266	Dirección Electrónica (Email) RESTREPULEE@GMAIL.COM

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

### MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #44
Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b534120ca9b1b04263416566e740ff4dbcb9e8bc6e4a0485a69e9454ff1dc096**Documento generado en 20/03/2024 07:59:45 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO: Nro. 568** 

**RADICADO:** 05001-40-03-**016-2024-00371**-00

**ASUNTO:** Admite demanda - requiere

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 368 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por PORTADA INMOBILIARIA S.A.S., en calidad de arrendador(a), en contra del señor(a) LUCIO CAMILO RIVEROS GAONA, como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

**CUARTO:** Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento <u>que se</u> causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

**QUINTO:** Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

<u>De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas</u> <u>para evitar devoluciones y futuras nulidades:</u>

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado</u>, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

**SEXTO:** El Despacho desde ya, se sirve requerir a la parte actora, a fin de que informe de manera oportuna al Despacho, si durante el curso del proceso, el contrato de arrendamiento es terminado de manera unilateral, si el inmueble es desocupado

o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS.** 

**OCTAVO:** En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

# MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_\_44\_

Hoy **21 DE MARZO 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

### Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b4ce1d4dc21fa0c5341b63d107902c716d2c2207f743cd4db142644d38928f

Documento generado en 20/03/2024 08:00:05 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** No. 569

**RADICADO:** 05001-40-03-**016-2024-00376**-00

**ASUNTO:** Deniega mandamiento

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES.

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, las obligaciones que se pretenden ejecutar, se encuentran contenidas presuntamente en un "título ejecutivo" como lo es el contrato de arrendamiento, el cual debe no sólo reunir las exigencias del 422 del CGP, sino además los elementos esenciales de existencia de un contrato de arrendamiento.

Si bien la legislación comercial es escueta en la regulación del contrato de arrendamiento, se debe remitir a las normas del Código Civil que conceptúa tal contrato en su artículo 1973 del CC como "un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

Conforme tal concepto, tenemos como elementos esenciales de dicho contrato, el acuerdo de voluntades entre cosa y precio, una vez se acuerden estos dos elementos, existe un contrato de arrendamiento, independientemente que el mismo no esté pactado en ningún documento dado que el mismo es consensual y no requiere ninguna solemnidad para su perfeccionamiento. Igualmente, se trata de un contrato bilateral, dado que se requiere la existencia de dos partes un arrendador, quien da el uso y disfrute de un bien a cambio de un canon, y el arrendatario, quien sufraga tal canon como pago por el uso del bien. Es igualmente, un conmutativo dado que las obligaciones que asume cada parte se consideran equivalentes o reciprocas, igualmente es oneroso, dado que implica el pago de un canon, y de ejecución sucesiva dado que se va ejecutando y desarrollando en el tiempo.

De esta guisa, es de destacar en dicha clase contractual, el elemento de bilateralidad, la cual se puede constatar mediante la rúbrica que imprima tanto el arrendador o arrendatario en el contrato, salvo que se celebre de forma verbal en cuyo caso se acudiría a otros medios probatorios, y sería dirimible el pago de sus obligaciones en un proceso declarativo.

Ahora bien, el contrato allegado, al parecer fue firmado electrónicamente, por el arrendador y el arrendatario, sin embargo, frente al tema de la firma digital el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d estableció los requisitos que debe contener la firma digital "c) Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

- "Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:
- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
  b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

#### 2. Es susceptible de ser verificada.

- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la firma del arrendador y del arrendatario, dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad

de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
- 4. La clave pública del usuario.
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
- 6. El número de serie del certificado.
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado".

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales<sup>1</sup>.

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibídem: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 2 literal d.

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto".

Referido lo anterior, verificado el contrato de arrendamiento aportado, y manifestado lo expuesto al inicio de esta providencia, la firma del arrendador y del arrendatario es necesaria y dichas firmas fueron realizadas de manera digital sin cumplir los requisitos antes dichos, pues no sólo no fue aportado algún método confiable que permita verificar la validez de la firma del arrendador, sino que tampoco fue allegada la certificación por entidad avalada ante la ONAC que dé cuenta de la validez de dicha firma, del arrendador, para el caso, se acude a un proceso ejecutivo, en donde debe existir un documento que reúna no sólo las exigencias propias del contrato de arrendamiento, sino, además, del artículo 422 ibíd.

Ergo, del documento allegado como contrato de arrendamiento, no existe algún método que permita verificar la validez de la firma electrónica del arrendador y del arrendatario, como tampoco existe certificación de entidad avalada ante la ONAC, que acredite la validez de tal firma, por lo que no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 488 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO:** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

### MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

г	В

JUZGADO 16 C	IVIL MUNICIPAL
Se notifica el p	resente auto por
ESTADOS #	44

Hoy **21 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ae74d165f5b114ad61b20e0531f272f0b56e820da6c6871019f1da3702f1377

Documento generado en 20/03/2024 08:00:05 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00395-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA AUTO INTERLOCUTORIO N°. 582

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO**: Dado que en el acápite de notificaciones se indicó que se desconocía los datos de localización de la parte pasiva, deberá dar cumplimiento a las disposiciones del numeral 7 del artículo 419 CGP, por cuanto en este proceso no se admite el emplazamiento del demandado.

**TERCERO**: De conformidad con el numeral 5to del Art. 420 del C.G del P., deberá manifestar de forma clara y precisa si el pago de las sumas pretendidas depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo.

**CUARTO:** Excluirá la pretensión cuarta, dado que no es propia del presente proceso.

**QUINTO:** Adecuará la pretensión 2, indicando la fecha desde la cual se pide interés moratorio y la tasa aplicable.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

**SEGUNDO**: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

#### Firmado electrónicamente

# MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN		
Se notifica el pre	sente auto por	
ESTADOS #	44	
Hoy 21 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.		
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN		
SECRETARIA		

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32f64922ce5f749b0bd2cdf6dee7d0662818fd4a1b357c7c4f02fdb572422285

Documento generado en 20/03/2024 07:59:47 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00399-00

Decisión: Deniega mandamiento de pago. Firma digital.

Interlocutorio Nro. 583

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....* 

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> MORA G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

#### 2. Es susceptible de ser verificada.

- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves

criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
- 4. La clave pública del usuario.
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
- 6. El número de serie del certificado.
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado".

Aunado a lo anterior, tampoco es posible verificar que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme el artículo 422 del CGP, por cuanto no se aportó un método que permita verificar la firma electrónica del deudor, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 28 de la ley 527 de 1999, así como tampoco certificado emitido por una entidad autorizada (ONAC) que dé cuenta de la validez de dicha firma.

De esta guisa, no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica por entidad certificada por la ONAC en los términos enlistados, por cuanto no se logra verificar que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1º. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **2°.** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.
- **3°.** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

# MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS #44	
Hoy 21 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.	
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN	
SECRETARIA	

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fef820550db5be386e9d59db3bc86588ff041377bd6dc40e05e61466fbe3ecf**Documento generado en 20/03/2024 07:59:39 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00406-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 592

Como el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de SEBASTIÁN QUINTERO BETÁNCUR, por las siguientes sumas de dinero:

- **A.** Por la suma de \$ 144.460.014 por el saldo insoluto adeudado y representado en el <u>pagaré</u> aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día <u>28 de febrero de 2024 (fecha presentación de la demanda)</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **B.** Por la suma de \$ 9.411.628, por concepto de intereses corrientes causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, hasta el día 21 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

**TERCERO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"<sup>1</sup>.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."* 

**CUARTO:** Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al (la) **Dr.(a)** DANYELA REYES GONZÁLEZ.

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

# MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_44\_\_\_\_

Hoy 21 marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Ser

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85152b1cde936a8ea0eecce8a54d3121083b3284cc4f617c10a3b7cd20f1043a**Documento generado en 20/03/2024 07:59:40 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00441-00

ASUNTO: SE ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIRIA

AUTO INTERLOCUTORIO: Nº. 612

Le correspondió nuevamente a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

"Artículo 31: Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...."

En el caso que nos ocupa, la presente solicitud fue presentada ante la Oficina de apoyo Judicial vía correo electrónico el día **04** <u>de marzo de **2024**.</u>

Sin embargo, el formulario de registro de la ejecución (fecha y hora de validez de la inscripción) data del **13 de mayo de 2023**, registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los

artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información....

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución...."

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de impartir tramite a la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.** 

**SEGUNDO:** Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

# NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

### MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS #44	
Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.	
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN	
SECRETARIO	

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cca3d202f7596f36dde0f353e928f11c762aacb47191d038efe09d4d70d596**Documento generado en 20/03/2024 07:59:46 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00462 Asunto: Libra mandamiento Interlocutorio Nro. 581

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **LIZZETH TATIANA BEJARANO PÉREZ,** por las siguientes sumas de dinero:

 La suma de \$153.365.238 correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, causados desde el día 04 de noviembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO**. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla<sup>'1</sup>.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."* 

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la abogada JENNIFER ANDREA MARÍN SÁNCHEZ actúa a favor de la parte ejecutante.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

# Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_44\_\_\_\_\_

Hoy, 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a409c2095ef0fea7d014f343827340c28ebfc208943d2d1e6d0adb784ef0127

Documento generado en 20/03/2024 07:59:47 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00470 Asunto: Inadmite Interlocutorio Nro. 651

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud, para que dentro del <u>término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto</u>, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte solicitante, aclarar si lo que pretende con la petición es el nombramiento de un abogado, a efectos de que éste la asesore respecto a la demanda de responsabilidad médica que requiere instaurar, y la represente en la misma, por cuanto es de aclarar que según el artículo 151 del CGP, el amparo de pobreza se concede es para el nombramiento de un profesional del derecho, para la exoneración de gastos procesales o ambos, por lo que el amparo de pobreza para la designación de un perito médico, al tenor de la norma en cita, no es procedente.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

### NOTIFÍQUESE

# Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_44

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

NOR

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dda2045fedfcc202e63189dc39fc6db6b312d299b15314e5e3a83d623c10c47c

Documento generado en 20/03/2024 08:00:02 AM